

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el doctor JESÚS DAVID VILLADIEGO, TP. No. 109.897 del apoderado del señor WILLIAM OLASCOAGA DE LA BARRERA, armador de la motonave "LAS JUANAS", de bandera colombiana, con matrícula No. CP05-0107-A, en contra de la Resolución del 23 enero de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Capitán de Puerto de Cartagena, tuvo conocimiento que la motonave "LAS JUANAS", fue detectada navegando presuntamente en aguas panameña mediante radiograma No. 120908 DIMAR-septiembre/06.
2. Mediante auto del 15 de septiembre de 2006 el señor Capitán de Puerto de Cartagena dio apertura a la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante.
3. El Capitán de Puerto de Cartagena, mediante providencia del 23 de enero de 2007, declaró responsable de violación a las normas de la Marina Mercante a los señores WILLIAM OLASCOAGA DE LA BARRERA y FRANCISCO PINO, en calidad de armador y capitán de la motonave "LAS JUANAS", respectivamente. Así mismo, les fue impuesta multa solidaria equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al capitán y armador de la M/N.
4. El doctor JESÚS DAVID VILLADIEGO, TP. No. 109.897 del C.S.J. apoderado del señor WILLIAM OLASCOAGA DE LA BARRERA, armador de la motonave "LAS JUANAS", de bandera colombiana, con matrícula No. CP05-0107-A, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del fallo de primera instancia del 27 de enero de 2007.
5. El Capitán de Puerto de Cartagena, mediante auto del 27 de enero de 2009 resuelve no conceder la reposición presentada por el doctor JESÚS DAVID VILLADIEGO, TP. No. 109.897 del C.S.J. apoderado del señor WILLIAM OLASCOAGA DE LA BARRERA, y confirma la providencia del 23 de enero de 2007.
6. Mediante oficio No. 15200902883 MD-DIMAR-CP05-JURICA-810 de fecha 30 de junio de 2009, fue remitido expediente No. 15022006-011 al superior para resolver recurso de apelación.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL ARMADOR DE LA MOTONAVE "LAS JUANAS", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE ENERO 2007, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

72

Procede el Despacho de acuerdo con el Artículo 11. numeral 05 decreto ley 2324 de 1984 el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor JESÚS DAVID VILLADIEGO, en contra de la Resolución del 23 de enero de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, autorizar las operaciones de las naves y artefactos navales en aguas colombianas.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades Marítimas y de la Marina Mercante.

#### CASO CONCRETO

El Capitán de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento que la motonave "LAS JUANAS" efectuaba navegación en aguas panameñas, mediante radiograma No. 120908 DIMAR-septiembre/06, razón por la cual mediante auto del 15 de septiembre de 2007, da inicio a la correspondiente investigación administrativa por presunta violación al artículo 2, numeral 1, literal d) de la Resolución No. 520 de 1999.

El señor WILLIAM OLASCOAGA DE LA BARRERA, en calidad de armador de la motonave M/N "LAS JUANAS", en diligencia de declaración juramentada rendida el día 10 de octubre de 2006, manifiesta a la pregunta **diga usted si la motonave tiene autorización o la empresa operadora está autorizada para que su motonave realice navegación en aguas internacionales:** *"no está autorizada pero como eso viene siendo hace muchos años siempre se ha hecho ese negocio en las costas de san blas (sic) y anteriormente iba uno a vela y traía el coco de allá y eso lo sabe el gobierno colombiano"*.

Ahora bien, el capitán de la nave manifestó lo siguiente: *"Salimos el 20 de agosto estuvimos en Isla Fuerte, Puerto Baldía, y luego a las Islas de San Blas, hicimos todo ese recorrido y cambiamos mercancía por coco y regresamos el 27 de septiembre."*

En diligencia de declaración rendida 12 de octubre de 2006, por el señor FRANCISCO PINO, manifiesta a la pregunta **usted recibió alguna orden de no llegar al puerto de sapzurro como lo habían solicitado inicialmente:** *"RUBEN PEREZ el administrador que nos fuéramos directo por qué íbamos a llegar a puerto baldía"*.

**Diga si es usual que la motonave efectuó navegación hacia panamá.** *"si es usual"*.

En declaración rendida el 10 de octubre de 2006, frente a la pregunta de si era usual que la motonave realizara navegación hacia Panamá, éste respondió: *"No ella va con destino a sapzurro y ellas se pasan de allí a la frontera para hacer el trueque y eso se viene haciendo en más de 50 años"*.

2. Frente al segundo argumento, no acepta este Despacho que exprese la existencia de un vacío legal en cuanto a la navegación fronteriza, puesto que el artículo 14 del Decreto 804 de 2001 establece que las empresas de transporte marítimo que se dediquen exclusivamente al cabotaje no están autorizadas para movilizar carga internacional.

Por otro lado, la Resolución No. 520 de 1999, en el artículo 2, numeral 1, literal d, determinó como una obligación cumplir exclusivamente con la ruta autorizada para realizar cabotaje o la ruta registrada para cuando se haga tráfico internacional, esto de acuerdo a la clasificación que otorgue la Autoridad Marítima.

Al respecto, el Código de Comercio estableció en el numeral 5 del artículo 1502 la prohibición de cambiar la ruta o de rumbo.

Así mismo, el Código ibídem estableció en el artículo 1501 la obligación para los capitanes de las naves de cumplir con las leyes y reglamentos de marina de los puertos de zarpe y arribo.

En razón a lo antes mencionado queda evidenciada la materialización de la violación a lo dispuesto en el numeral 2. y en el literal d. del numeral 1 del artículo 2º de la resolución 520 de 1999, la cual señala que las embarcaciones de matrícula nacional deben cubrir exclusivamente la ruta autorizada, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo. De lo anterior se desprende, que por la motonave "LAS JUANAS" haber tenido como destino de zarpe Sapzurro, el cual es un destino nacional, violó su contenido, pues traspasó los límites nacionales haciendo tránsito hasta la Comarca de San Blas que se encuentra en Panamá.

Así las cosas, el Capitán de Puerto de Cartagena valoró el acervo probatorio allegado al expediente, bajo los mandatos del artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, que establece: *"durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales"* y el artículo 35 ibídem, que expresa que *"habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión motivada (...)"*.

Este Despacho procederá a modificar el artículo primero y segundo de la Resolución del 23 de enero de 2007, en tanto que la conducta fue realizada por el capitán de la motonave, Sin embargo el pago de la sanción debe hacerse de manera solidaria con el armador en virtud del artículo 1473 del Código de Comercio.

Para finalizar, respecto al monto de la sanción, es pertinente indicar que ésta debe ser valorada en los términos establecidos en la sentencia número C-591 de 1993, de la Corte Constitucional, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, que expresa:

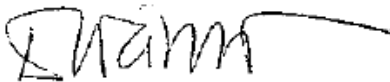
*"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de*

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL ARMADOR DE LA MOTONAVE "LAS JUANAS", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE ENERO 2007, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

**ARTÍCULO 6º** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 7º-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase, 23 MAYO 2012



Contralmirante **ERNESTO DURAN GONZALEZ**  
Director General Marítimo